

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMUNITAT VALENCIANA

- 1381** *Resolución de 2 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para complementar la declaración de bien de interés cultural de la Alquería del Duc, sita en el término municipal de Gandía (Valencia), mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de normativa protectora del mismo y se abre un periodo de información pública.*

La disposición adicional primera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, considera Bienes de Interés Cultural integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano todos los Bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la misma ya hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mediante expediente individualizado como en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de dicha Ley y en sus disposiciones adicionales primera y segunda. En virtud de la atribución legal de condición monumental contenida en sus disposiciones adicionales primera y segunda de esta última norma, la Alquería del Duc, sita en el término municipal de Gandía (Valencia) constituye pues, por ministerio de la Ley, un Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, párrafo segundo de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat podrá complementar con las nuevas menciones y determinaciones de esta Ley las declaraciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 27 y 28 de la Ley de 11 de junio de 1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, y vista la solicitud formulada al respecto y el informe emitido por el Servicio del Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental de esta Dirección General, favorable a la complementación de la declaración de Bien de Interés Cultural de la Alquería del Duc, sita en el término municipal de Gandía (Valencia) mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de la normativa protectora para el mismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano de la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat, ha resuelto:

PRIMERO

Incoar expediente para complementar la declaración de Bien de interés cultural de la Alquería del Duc, sita en el término municipal de Gandía (Valencia) mediante la delimitación de su entorno de protección y establecimiento de la normativa protectora para el mismo en el articulado que a continuación se transcribe.

Monumento:

Artículo 1. *Régimen general.*

Se atenderá a lo dispuesto en la Sección Segunda, Régimen de los bienes inmuebles de interés cultural, del Capítulo III del Título II de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano aplicable a la categoría de Monumento.

Artículo 2. *Usos.*

Los usos permitidos serán todos aquellos que sean compatibles con la puesta en valor y disfrute patrimonial del bien y contribuyan a la consecución de dichos fines. La autorización

particularizada de uso se regirá según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

Entorno de protección:

Artículo 3. *Régimen general de Intervenciones.*

En tanto no se apruebe el plan especial de protección, y este alcance validación patrimonial, cualquier actuación que pretenda realizarse en el entorno de protección del monumento, requerirá la previa autorización de la Conselleria competente en materia de cultura. La autorización se emitirá aplicando los criterios de esta orden, y en su defecto, los enumerados en los artículos 38 y 39 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Transcurrido el plazo de tres meses la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo.

La propuesta de intervención deberá definir su alcance e ir acompañada de la documentación técnica oportuna. También deberá especificar la ubicación parcelaria, así como adjuntar las fotografías que permitan constatar la situación actual y su transcendencia patrimonial

Artículo 4. *Preservación de la silueta paisajística y arquitectónica.*

A fin de preservar el paisaje histórico del monumento, no se autorizará edificación alguna para cualquier uso, señalizaciones de tipo publicitario, tala de árboles y vertido de residuos. Los usos permitidos son el forestal, agrícola y pecuario. Los edificios existentes no podrán aumentar su volumen edificado, permitiéndose únicamente obras de conservación. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del art. 21 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano a estos inmuebles.

Todas las actuaciones que puedan tener incidencia sobre la correcta percepción y la dignidad en el aprecio de la escena o paisaje urbano del monumento y su entorno, como sería el caso de la afección de los espacios libres por actuaciones de reurbanización, ajardinamiento o arbolado, provisión de mobiliario urbano, asignación de uso y ocupaciones de la vía pública, etc., o como podría serlo también la afección de la imagen arquitectónica de las edificaciones por tratamiento de color, implantación de rótulos, marquesinas, toldos, instalaciones vistas, antenas, etc., o cualesquiera otros de similar corte y consecuencias, deberán someterse a autorización de la Conselleria competente en materia de Cultura, que resolverá con arreglo a las determinaciones de la ley y los criterios de percepción y dignidad antes aludidos.

Artículo 5. *Patrimonio arqueológico.*

En cualquier intervención que afecte al subsuelo del inmueble o su entorno de protección, resultará de aplicación el régimen tutelar establecido en el art. 62 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, para la salvaguarda del patrimonio arqueológico.

SEGUNDO

El entorno de protección del Bien de Interés Cultural queda definido tanto literal como gráficamente en los anexos adjuntos que forman parte de la presente orden. La documentación complementaria obra en el expediente de su razón.

TERCERO

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, notificar esta resolución al Ayuntamiento de Gandía y a los interesados y hacerles saber que, de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 36 en relación con el 27.4 de la Ley, la realización de cualquier intervención, tanto en el monumento como en su entorno, deberá ser autorizada preceptivamente por esta Dirección

General con carácter previo a su realización y al otorgamiento de licencia municipal en su caso, cuando esta resulte preceptiva.

CUARTO

La presente incoación, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, determina la suspensión del otorgamiento de licencias municipales de parcelación, urbanización, construcción, demolición, actividad y cualesquiera actos de edificación y uso del suelo que afecten al inmueble y su entorno de protección, así como de dichas actuaciones cuando sean llevadas a cabo directamente por las entidades locales. Quedan igualmente suspendidos los efectos de las ya otorgadas, suspensión cuyos efectos, y de conformidad con la limitación temporal contenida en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se resolverán tras la culminación de la presente complementación. No obstante la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, podrá autorizar las actuaciones mencionadas cuando considere que manifiestamente no perjudican los valores del bien que motivan la incoación, así como las obras que por causa mayor o interés general hubieran de realizarse inaplazablemente, según lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

QUINTO

Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27.3 de la Ley 4/98, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, se notifique la presente resolución al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la administración del Estado para su anotación preventiva.

SEXTO

Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 27 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, abrir un período de información pública, a fin de que cuantas personas tengan interés puedan examinar el expediente durante el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. El expediente estará a disposición de los interesados en la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano, Servicio de Patrimonio Arquitectónico y Medioambiental, de la Conselleria de Cultura y Deporte, Calle Colón, n.º 66, de Valencia

SÉPTIMO

Que la presente resolución con sus anexos se publique en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Valencia, 2 de diciembre de 2010.—La Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano, Paz Olmos Peris.

ANEXO I

Delimitación literal

- a) Justificación de la delimitación propuesta.

El criterio general seguido para la delimitación del entorno de protección consiste en incluir dentro de su área los siguientes elementos:

– Topográficos y paisajísticos, con la inclusión de la finca agrícola donde se halla ubicada la alquería, su paisaje inmediato, fincas adyacentes y los viales más próximos desde donde es posible su contemplación.

– Históricos, con la inclusión del estanque del Duc, ámbito natural históricamente vinculado al uso y disfrute de la alquería característico del Renacimiento donde el agua y la naturaleza formaban parte del escenario del «placer». Los festejos organizados por las visitas de la emperatriz Margarita de Austria a Gandía comprendieron visitas a la alquería y paseos por el estanque como rescató Roque Chabás del Llibre de Records de la Iglesia colegial de Gandía:

«Salió Su Majestad a la quinta de Su Excelencia, que es la Alquería de Don Alonso y se entró en un barco que estaba bien aderezado (...), y así que entró empezaron a cantar los músicos, que estaban en un barco escondido entre unos sauces, y pasearon dando muchas bueltas por el estanque. Y mandó que los músicos no se apartasen de su barco. Y quando paraban los músicos, tocaban los clarines, que fue una tarde muy regocijada (...).

Y a la hora de la merienda, se sacó (...) pernils cosidos almibarados con azúcar y canela, salchichones lampreados, pastelitos de cañas de vaca y flor de azahar (...), queso de Mallorca, melindres, buñuelos de leche, mazapán, limoncillos y otros dulces...»

– Arqueológicos, incorporando las áreas colindantes susceptibles de hallazgos relacionados con la alquería.

b) Delimitación literal del entorno de protección.

– Origen: intersección de la acequia del molino con el linde norte de la senda existente al norte de la parcela catastral 654 del polígono 27, punto A.

– Sentido: horario.

– Línea delimitadora: Desde el origen la línea sigue por el linde sur de las parcelas 151 y 154 envolviendo la parcela 155b. Cruza el camino y lo incorpora. Sigue en dirección sur y gira a este por el linde sur de la parcela 45009, sigue por el camino del molino y gira a sur cruzándolo y bordeando la acequia que también incluye. Gira a oeste por las medianeras entre las parcelas 384 y 404 y 652 y 383. Gira a sur envolviendo la 383 y sigue por la medianera entre las parcelas 279 y 379. Continúa incorporando la senda junto a las parcelas 399, 382 y 390 hasta la acequia. Cruza la acequia y el camino de la alquería y envuelve las parcelas 495, 415, 165, 409, 268, 397 y 253. Sigue a oeste por la acequia hasta el encuentro con la acequia existente junto a la parcela 254, por la que sigue a norte incorporando ambas. Bordea las parcelas 330, 255, 339, 611, 609 y 607. Cruza el camino y sigue a norte por el linde oeste de éste, continúa a noreste por la acequia del molino, incorporándola, hasta el punto de origen A.

